

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de 2024

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01

Aprobado según acta n.º 070 de la fecha

Criterio normativo: Numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

Criterio subjetivo: Abogado en apelación.

Criterio nominal: Dejar de hacer – antijuridicidad – justificación ante inseguridad jurídica.

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo contra la sentencia del 31 de mayo de 2023², por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia lo declaró responsable de incurrir en la comisión de la falta contemplada en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 e incumplir el deber establecido en el numeral 10.º del artículo 28 *ibidem*, a título de culpa y le impuso

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Sentencia proferida con ponencia de la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo, en sala con el magistrado Gustavo Adolfo Ledesma Henao.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y SANCIONÓ AL ABOGADO DISCIPLINABLE

La conducta objeto de investigación y sanción en primera instancia consistió en que el abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso civil identificado con radicado n.º 2018-00710 adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 14 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín –aun cuando por auto del 8 de febrero de 2021 se le requirió para ello– y, en consecuencia, mediante auto del 24 de marzo de 2021 se declaró desierto el recurso por falta de sustentación en segunda instancia.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El presente proceso disciplinario se originó por la queja presentada por el señor Germán Gonzalías Palomino³ en contra del abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

3.2. Luego del reparto⁴ y acreditada la condición de abogado del investigado⁵, la magistrada instructora⁶, mediante auto del 20 de mayo

³ Archivo denominado 03Queja de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴ Archivo denominado 01ActaReparto de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁵ Archivo denominado 04Calidad de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁶ Gladys Zuluaga Giraldo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de 2021⁷, ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo y fijó el 14 de diciembre de 2021 como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional.

3.3. Seguidamente, el auto de apertura fue notificado al abogado investigado, al quejoso y al representante del Ministerio Público mediante mensajes de datos el día 20 de abril de 2022⁸ como quiera que, previamente, por auto del 23 de febrero de 2022⁹ se reprogramó para el día 3 de mayo de 2022 la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2021 por haberse otorgado licencia por enfermedad a la titular del despacho.

3.4. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en dos sesiones, a saber:

- Diligencia del 18 de octubre de 2022¹⁰: oportunidad en la cual se reconoció personería jurídica al doctor Humberto Mera Viáfara como apoderado de confianza del quejoso, se escuchó en ampliación y ratificación de queja al señor Germán Gonzalías Palomino, se escuchó en versión libre al abogado investigado y se decretaron unas pruebas.

⁷ Archivo denominado 05AutoApertura20052021 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁸ Archivos denominados 09OficiosNotificación y 10ConstanciaEnvióNotificación de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁹ Archivo denominado 08AutoReprogramaAudiencia.pdf de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹⁰ Archivo denominado 16ActaAudienciaPruebas20221018 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Diligencia del 2 de mayo de 2023¹¹: oportunidad en la cual se realizó la calificación jurídica de la actuación y se decretaron nuevas pruebas.

- Las pruebas recaudadas fueron las siguientes:
 - I. Piezas procesales del tribunal de arbitral promovido por Germán Gonzalías Palomino en contra de Emprestur S.A. ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, identificado con radicado nro. A-001-2017.
 - II. Copia del proceso verbal seguido por Germán Gonzalías Palomino en contra de Emprestur S.A. ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín bajo el radicado nro. 2018-00710.
 - III. Pantallazos de mensaje de datos cruzados entre el señor Germán Gonzalías Palomino y el abogado investigado.

3.5. La calificación jurídica de la actuación por parte de la magistrada instructora, se realizó en los siguientes términos:

- Terminación de la actuación disciplinaria en relación con la presunta falta de información del asunto encomendado y la presunta exigencia expensas irreales.

- Formulación de cargos por la presunta falta a la debida diligencia, así:

¹¹ Archivo denominado 27ActaAudienciaPliego20230502 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Imputación fáctica: Al abogado investigado se le imputó que, presuntamente, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso civil identificado con radicado n.º 2018-00710 adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional porque no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 14 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín –aun cuando por auto del 8 de febrero de 2021 se le requirió para ello– y, en consecuencia, mediante auto del 24 de marzo de 2021 se declaró desierto el recurso, precisamente por falta de sustentación en segunda instancia.

Imputación jurídica: La primera instancia, teniendo en cuenta la imputación fáctica, consideró que el profesional del derecho, presuntamente, habría incurrido en la comisión de la falta consagrada en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1127 de 2007, bajo el verbo rector de «dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional», así como a la infracción del deber consagrado en el numeral 10.º del artículo 28 *ibidem*, a título de culpa.

3.6. Seguidamente, la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2023¹² en la cual el quejoso realizó ampliación de la queja y el abogado investigado expuso sus alegatos de conclusión.

3.7. La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia profirió la sentencia el día 31 de mayo de 2023¹³, siendo notificada por correo

¹² Archivo denominado 30ActaAudienciaJuzgamiento20230511 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹³ Archivo denominado 32Sentencia de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

electrónico al disciplinable, al quejoso, su abogado de confianza y al representante del Ministerio Público el día 7 de junio de 2023¹⁴.

3.8. Finalmente, el día 15 de junio de 2023 el disciplinable interpuso el recurso de apelación¹⁵, el cual fue concedido por auto del 19 de julio de 2023¹⁶ y se remitió el expediente¹⁷ a esta colegiatura en esa misma fecha, para lo de su competencia.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia declaró responsable disciplinariamente al abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

En punto de la tipicidad, señaló que conforme a las piezas procesales contentivas del proceso adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín identificado con radicado n.º 2018-00710, se demostró que el disciplinable, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional porque no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 14 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín –aun cuando por auto del 8 de febrero de 2021 se le requirió para ello–, motivo por el cual, mediante auto del 24 de marzo de 2021 se declaró desierto el recurso por falta de sustentación en segunda instancia.

¹⁴ Archivo denominado 33Oficio475ComunicaSancion de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹⁵ Archivo denominado 34Apelacion de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹⁶ Archivo denominado 36AutoConcedeApelacion de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹⁷ Archivo denominado Remisión.pdf de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Destacó que, el disciplinable presentó la demanda en contra de la empresa Emprestur S.A.S, la cual culminó con sentencia desfavorable a sus intereses y, a pesar de advertir en la audiencia respectiva su intención de apelar la decisión emitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín y plantear, en ese momento, algunas divergencias frente al fallo recurrido, su desidia posterior frente al encargo encomendado permitió que en sede de segunda instancia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín declarara desierto el recurso de apelación al no haberse sustentado el mismo ante dicha instancia.

Refirió que, a pesar de que el disciplinable manifestó como argumentos exculpatorios los consistentes en que (i) el compromiso adquirido con su poderdante consistió en iniciar y llevar hasta su culminación el proceso en sede de primera instancia, el cual cumplió pues asistió a todas las audiencias y (ii) que su comportamiento fuese atendible como eximente de responsabilidad, como quiera que para el momento de los hechos regía, en materia de apelación de sentencias civiles, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y la decisión de tutela STC5569-2021 con radicado nro. 11001020300020210140700 del 19 de mayo de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que no exigían la formalidad de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación si ya se había efectuado en primera instancia; los mismos no tenían vocación de prosperidad.

Lo anterior, por cuanto (i) de las pruebas obrantes en el plenario no se observó que el contenido del mandato otorgado el 9 de abril de 2018 se haya circunscrito a que sus actuaciones solamente debían adelantarse ante el *a quo* máxime que en la audiencia del 14 de diciembre de 2020 impugnó la decisión emitida por el despacho judicial y; (ii) de lo



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

establecido en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 no podía colegirse inexorablemente que se omitiera por el legislador extraordinario la carga de sustentación del recurso en segunda instancia. Asimismo, que la sentencia citada a su favor era una decisión en el trámite de una tutela, con efectos *inter partes*.

Igualmente, consideró que, aun cuando el disciplinable conocía la existencia de dos posturas diferentes frente a la sustentación del recurso en segunda instancia, y siendo expresamente requerido por el *ad quem* para que dentro del término concedido presentara la sustentación del recurso, debió de cara a los deberes de diligencia profesional y en procura de los mejores resultados para el cliente, atender el requerimiento impetrado y haber asegurado ante la segunda instancia, sobre la valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso civil, dado que este era su argumento de disenso

Por otro lado, al analizar la antijuridicidad, la primera instancia destacó que el abogado investigado desentendió el deber de debida diligencia porque quedó demostrado que dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, pues no adelantó las actuaciones propias de la presentación de los argumentos que sustentaban el recurso de apelación elevado contra la decisión proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín.

En punto de la culpabilidad, concluyó que la falta cometida por el disciplinable se ejecutó a título de culpa, pues consideró que con su comportamiento el disciplinable desconoció el deber objetivo de cuidado que demanda la agencia de derechos ajenos.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Finalmente, en relación con la dosificación de la sanción la primera señaló lo siguiente:

Estima esta Sala que siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, donde consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa, según los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 ibídem, en este evento:

- El inculpado no cuenta con antecedentes disciplinarios.
- La gravedad de la conducta, dado que el inculpado dejó de adelantar, en la oportunidad dispuesta en la ley, los argumentos que sustentaban el recurso de apelación elevado frente a la decisión proferida por el ad quo, privando a su cliente de la oportunidad de ser valorado por otra autoridad judicial, el asunto encomendado.
- La modalidad de la conducta –culpa-.

En este caso, por la gravedad del asunto y las implicaciones de la omisión que constituye la falta, dado que a la fecha el quejoso no tiene otro mecanismo defensa para controvertir la decisión emitida en su disfavor, dentro del proceso civil, la sanción a imponerse debe ser de consideración, la suspensión en el ejercicio de la profesión; pero dada la inexistencia de antecedentes disciplinarios del disciplinado, se optará por un quantum bajo.

En ese sentido, se le sancionará al doctor Oscar Eduardo Vanegas Agudelo, con CUATRO (4) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, como quantum para la sanción de suspensión, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 37, numeral 1º de la misma ley, a título de culpa, sanción que estima la Sala, cumple con los criterios legales y constitucionales exigidos para tal efecto.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el disciplinable interpuso recurso de apelación y lo sustentó, así:



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

1. Existió una indebida valoración de las pruebas y una extralimitación en la decisión de primera instancia por cuanto los motivos de queja iban dirigidos a la presunta exigencia de expensas irreales y a la presunta no rendición de informe del proceso y no, relación con la falta de sustentación del recurso de apelación.
2. La primera instancia no acreditó la tipicidad ni la antijuridicidad porque de las pruebas obrantes en el expediente quedó demostrado que en la audiencia del 14 de diciembre de 2020 se interpuso el recurso de apelación y se expusieron los motivos de apelación, por lo que quien erró fue el juzgado de segunda instancia al declarar desierto el recurso de apelación. Lo anterior, soportado en la decisión CSJ SC3148-2021 del 28 de julio de 2021.
3. La sanción impuesta por la primera instancia no se ajustó al principio de proporcionalidad por cuanto es la primera vez que se ve enfrentado a una actuación disciplinaria y porque la génesis de la investigación fue por unos hechos diferentes a los que fue sentenciado.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 3 de agosto de 2023, el proceso fue asignado al despacho del suscrito magistrado ponente¹⁸ para resolver el recurso de apelación.

Igualmente, mediante providencia del 7 de noviembre de 2024 este despacho requirió a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de

¹⁸ Archivo denominado 001ActaReparto05001250200020210054301.pdf de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Antioquia para que allegara las videograbaciones de las audiencias del 2 de mayo de 2023 y 11 de mayo de 2023.

A su vez, mediante mensaje de datos del 7 de noviembre de la presente anualidad la referida seccional dio respuesta al requerimiento.

Finalmente, el expediente pasó nuevamente al despacho en esa misma fecha, para lo del cargo.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de las diligencias disciplinarias de la referencia, a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7.2. Planteamiento del problema jurídico

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, corresponde a esta instancia estudiar los argumentos presentados en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la primera instancia.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»¹⁹.

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»²⁰.

Así, revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación y las conductas reprochadas, esta corporación judicial debe resolver el siguiente problema jurídico:

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado número 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

7.2.1. Problema jurídico a resolver

¿Resulta procedente absolver al abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: si, al disciplinable deberá absolvérsele en razón a que la conducta reprochada consistente en la omisión de la sustentación del recurso de apelación ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, no superó el estadio de la antijuridicidad como quiera que su comportamiento estuvo justificado.

Para sostener esta tesis, se abordarán los siguientes temas: (7.2.1.1.) El principio de seguridad jurídica, (7.2.1.2.) Reglas procesales previstas para el recurso de apelación en materia civil, (7.2.1.3.) El cambio de criterio jurisprudencial en materia de sustentación del recurso de apelación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2021 hasta el 2024 y; (7.2.1.4.) El caso concreto.

7.2.1.1. El principio de seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica hace parte de aquel conjunto de pilares de los ordenamientos jurídicos de los países occidentales. En particular, la Corte Constitucional ha establecido que este principio, en virtud de lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Constitución Política Colombiana, tiene el rango de constitucional²¹, atraviesa la estructura del

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Estado de Derecho y que, en términos generales, implica una garantía de certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a determinado término no afectará las pretensiones de los asociados²². Así lo ha señalado al establecer lo siguiente:

4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.²³

Asimismo, esa corporación ha explicado que la seguridad jurídica implica que «la interpretación y aplicación del derecho es una condición

²² Corte Constitucional, sentencia T-502 de 2002.

²³ Ibidem.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite»²⁴.

Sin embargo, este principio no solo se predica de la garantía de certeza frente a las normas aplicables a los conflictos suscitados entre los asociados, sino que, además, se pregona, igualmente, de las decisiones judiciales. Así lo sostuvo el máximo órgano de lo constitucional al consignar lo siguiente:

De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares²⁵.

Esta postura fue ratificada en la sentencia SU-053 de 2015 en la que la Corte Constitucional señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantizaba la primacía de la Constitución Política, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso.

En esa decisión, además, la Corte Constitucional dejó claro que la interpretación del derecho no era un asunto pacífico y que, por tanto, era

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-284 de 2015.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-335 de 2008.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

necesario imprimirles fuerza vinculante a los precedentes de las cortes, dado que los mismos se constituían en una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes podían admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos²⁶.

Al respecto, más adelante, esa Alta Corte indicó lo siguiente:

19. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado²⁷.

En ese orden de ideas, para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución Política establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, «lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley»; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución Política determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias «la unificación de jurisprudencia como forma de precisar

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-053 de 2015.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico»; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, «tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad»; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)²⁸.

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad para lo cual es necesario que los operadores judiciales mantengan la misma línea jurisprudencial; obligación esta que tiene sus matices toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima existe el de autonomía judicial, claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata²⁹.

7.2.1.2. Reglas procesales previstas para el recurso de apelación en materia civil

Las reglas procesales previstas para el recurso de apelación en materia civil se encuentran establecidas entre los artículos 320 y 330 del Código General del Proceso, adoptado en la Ley 1564 de 2012. De forma particular, el artículo 322 *ibidem* prevé las reglas bajo las cuales puede ser interpuesto el recurso de apelación. Así:

²⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018.

²⁹ *Ibidem*.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

[...]

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. [...] [Resaltado fuera del texto original]

A su vez, el artículo 327 de la misma codificación consagró el trámite de la apelación de sentencias cuando el expediente ya ha sido remitido al juez de alzada. Veamos:



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. [Resaltado fuera del texto original]

No obstante, con ocasión a la pandemia por la Covid-19, el ejecutivo expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su artículo 14 se estableció lo siguiente:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. [Resaltado fuera del texto original]

Finalmente, a través de la Ley 2213 de 2022³⁰ se adoptó como legislación permanente las normas dictadas en el marco de la emergencia y, en lo relacionado con el artículo 14, su contenido literal no fue modificado.

7.2.1.3. El cambio de criterio jurisprudencial en materia de sustentación del recurso de apelación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Desde antes del año 2019, inclusive, las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantuvieron posturas contradictorias al resolver acciones de tutela en las que se solicitaba la protección al derecho al debido proceso, con ocasión a que los jueces de segunda instancia declaraban desierto los recursos de apelación interpuestos contra la sentencias, por ausencia de sustentación en

³⁰ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

dicha instancia, aun cuando los accionantes habían sustentado de forma escrita el recurso de apelación ante la primera instancia.

En particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³¹ negó la protección constitucional, con fundamento en que resultaba legítima la declaratoria de desierto del recurso de apelación, por falta de sustentación en segunda instancia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 322 del CGP. Por su parte, para la Sala de Casación Laboral de la misma corporación³², esa interpretación era contraria al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, dado que sustentar la apelación era distinto a asistir a la audiencia.

Esto llevó a que la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019 concluyera, en relación con las disposiciones que regulan el trámite del recurso apelación, y en punto de las interpretaciones que ambas salas de la Corte Suprema de Justicia le habían dado al artículo 322, que «(i) [n]inguna de las interpretaciones posibles es, en sí misma considerada, contraria a la Constitución y, (ii) [n]o existe una indeterminación insuperable». Sin embargo, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico ante los asociados se decantó «por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables, esto es, que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso».

³¹ Sentencia de tutela STC8909-2017, Radicación No 11001-02-03-000-2017-01328-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia STC-11058-2016, sentencia de tutela STC-8909-2017,

³² Sentencia de tutela STL-19489-2017, sentencia de tutela STL-22186-2017



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

A pesar de ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela STC5790-2021³³ y STC9175-2021³⁴ sostuvo que, aunque la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el superior, ciertamente, en caso de que esa actuación se hubiese efectuado ante la primera instancia de forma anticipada y no se efectuase en segunda instancia, no era admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción de declarar desierto el recurso de apelación.

Esa postura fue reiterada de forma pacífica en otras decisiones por parte de esa misma corporación, como, por ejemplo, en las sentencias STC9239-2021³⁵, STC9204-2021³⁶, STC9212-2021³⁷, STC9216-2021³⁸, STC9175-2021³⁹, STC8661-2021⁴⁰, STC8352-2021⁴¹, STC 7652-2021⁴², STC7539-2021⁴³ y STC2212- 2023⁴⁴.

No obstante, en sentencia T-021 de 2022⁴⁵ la Corte Constitucional reafirmó la postura tomada en la sentencia SU-418 del 2019 y, al resolver un caso con similares fundamentos fácticos, concluyó que la segunda instancia, al declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación en segunda instancia, «[n]o es [...] que se haya exigido una doble sustentación del recurso de apelación; lo que hizo el

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de mayo de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³⁵ Providencia del 26 de julio de 2021, radicado nro. 2021-02174.

³⁶ Providencia del 23 de julio de 2021, radicado nro. 2021-01936.

³⁷ Providencia del 23 de julio de 2021, radicado nro. 2021-01933.

³⁸ Providencia del 23 de julio de 2021, radicado nro. 2021-00100.

³⁹ Providencia del 22 de julio de 2021, radicado nro. 2021-02264.

⁴⁰ Providencia del 14 de julio de 2021, radicado nro. 2021-02150.

⁴¹ Providencia del 8 de julio de 2021, radicado nro. 2021-02064.

⁴² Providencia del 24 de junio de 2021, radicado nro. 2021-01739.

⁴³ Providencia del 23 de junio de 2021, radicado nro. 2021-01835.

⁴⁴ Providencia del 9 de marzo de 2023, radicado nro. 2023-00787.

⁴⁵ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

accionado fue hacer cumplir la forma y oportunidad que la ley establece para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias».

Sin embargo, posteriormente en sentencia T-310 de 2023⁴⁶ el alto tribunal de lo constitucional consideró que en la jurisprudencia contenida en las decisiones del 2019 y 2022 se avaló la necesidad de que en el modelo de oralidad la apelación debía sustentarse ante el juez superior, en razón a que la audiencia destinada para ello era la oportunidad procesal para que la contraparte y el fallador conocieran de la sustentación de los reparos. Sin embargo, adujo que esa carga se «flexibilizó» con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo tanto, estimó que el tribunal superior accionado había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación, sin tener en cuenta que este ya había sido presentado y sustentado ante el *a quo*.

Por su parte, en sentencia T-350 de 2024⁴⁷ dicha corporación retomó la postura del 2019 y 2022 y confirmó el fallo del 30 de agosto de 2023 proferido por la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que había revocado y negado el amparo otorgado por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en un caso similar y concluyó que «por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación el tribunal accionado no incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino que aplicó el estándar del Legislador en relación el deber de sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022».

⁴⁶ Corte Constitucional. M.P. Juan Carlos Cortés González.

⁴⁷ Corte Constitucional. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia solo hasta el 30 de julio de 2024⁴⁸ en su labor interpretativa y unificadora de la jurisprudencia, modificó su precedente y concluyó que una nueva lectura conjunta de los artículos 322 y 327 del C.G.P. y del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, imponen a la parte la carga procesal de sustentar la alzada ante el superior aun cuando se haya efectuado ante la primera instancia, so pena de la declaratoria de desierto del recurso.

7.2.1.4. El caso concreto

Recuérdese que el disciplinable fue investigado y sancionado porque, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso civil identificado con radicado n.º 2018-00710 adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 14 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín –aun cuando por auto del 8 de febrero de 2021 se le requirió para ello–, por lo que, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se declaró desierto el recurso. Esta conducta se encontró acreditada por el *a quo* con las piezas procesales contentivas del proceso civil.

Así las cosas, como los puntos de apelación planteados por el disciplinable, en términos generales, giraron en torno a la ausencia de antijuridicidad, esta Comisión debe referirse al estadio de la **antijuridicidad** como elemento necesario para declarar la responsabilidad, en razón a que según el artículo 4.º del Código Disciplinario del Abogado exige que la «conducta afecte, sin

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de julio de 2024, radicado nro. 2024-02574, M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código».

De ahí que, lo que se protege por el derecho disciplinario aplicable a los abogados es, en realidad, la integridad de los deberes profesionales que demanda el correcto ejercicio de la abogacía, entendida como una labor de la cual depende la consecución de fines estatales de trascendental importancia⁴⁹.

Al respecto, esta corporación ha precisado que el deber profesional por regla general inobservado, con la comisión de la falta descrita en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, corresponde al establecido en el numeral 10.º del artículo 28 *ibidem*, el cual dispone lo siguiente:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo [Negrillas fuera de texto].

Conforme a ello, la diligencia debida por todo profesional del derecho implica una actuación pronta y cuidadosa⁵⁰, es verdad, pero calificado adicionalmente por cierto grado de esmero que podría puntualizarse

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 2019: «31. Acorde con ello, la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros».

⁵⁰ RAE. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 14 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://dle.rae.es/diligencia>



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

como un interés extremado y activo por la causa⁵¹, bajo lo que la norma ha llamado «celosa diligencia» o «celo profesional».

Por otra parte, esta colegiatura ha precisado que, para determinar la actualización del elemento de la antijuridicidad es esencial verificar si la infracción o afectación al deber profesional es «relevante» porque de lo contrario sería una utilización mecanicista del juicio de reproche⁵².

Puntualmente, la jurisprudencia de la Comisión ha determinado que la ausencia de antijuridicidad conlleva inescindiblemente a la absolución del investigado porque la infracción al deber debe ser sustancial frente a la falta reprochable. Así, por ejemplo, en sentencia del 6 de marzo de 2024⁵³ se absolvió al disciplinable de la incursión en la comisión de la falta 37.4 de la Ley 1123 de 2007, en tanto, pese a acreditarse el estadio de la tipicidad, se determinó la ausencia del elemento de la antijuridicidad. Veamos:

Por otro lado, de conformidad con lo indicado por la Comisión, la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, implica que la infracción disciplinaria supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado. Sin embargo, dicha infracción contra el deber a la debida diligencia profesional debe ser sustancial, es decir, frente a la falta en comento, lo que se debe demostrar es que la

⁵¹ RAE. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 14 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://dle.rae.es/diligencia>

⁵² Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de abril de 2021, radicado n.º 110011102000 2017 00456 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 29 de septiembre de 2021, radicado n.º 660011102000 2017 00204 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 29 de septiembre de 2021, radicado n.º 520011102000 2017 00017 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2022, radicado n.º 760011102000 2017 02980 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de mayo de 2023, radicado nro. 2019-01190, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24 de abril de 2024, radicado n.º 230011102000 2020 00064 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 6 de marzo de 2024, radicado nro. 2019-01786, M.P. Julio Andrés Sampedro Arruba.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

omisión o el retardo en el suministro de la información sobre los abonos al proceso, que debe ser fidedigna y en tiempo real de inicio a fin, incidió de manera negativa en el curso del mismo, como puede ser, que en la liquidación del crédito no se hayan tenido en cuenta los abonos.

Para la Comisión, es claro que no se estructura el elemento de la antijuridicidad, pues el retardo en que incurrió el disciplinado no generó una vulneración sustancial al deber a la debida diligencia profesional, ni para las partes dentro del proceso ejecutivo de marras, ni para la administración de justicia, pues tal como lo indicó el a quo, los abonos realizados a la deuda fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, actuación que no fue objetada por ninguna de las partes y no tuvo que ser ajustada aún con la entrega del informe del mes de noviembre de 2020.

Previamente a esa decisión, en sentencia del 17 de enero de 2024⁵⁴ la Comisión había confirmado una decisión de terminación parcial en la que la primera instancia no había encontrado reproche disciplinario en relación a una presunta retención de documentos en tanto los quejosos tenían copia de los mismos.

Con todo, para esta Comisión la conducta reprochable al disciplinable se encuentra justificada y, por tanto, no se actualiza el elemento de la responsabilidad objeto de análisis en razón a que como pudo evidenciarse del recuento jurisprudencial y normativo expuesto en precedencia, las posturas tanto de la Sala de Casación Civil, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e incluso de la misma Corte Constitucional, en torno al criterio de la declaratoria de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación por varios años, no fue del todo pacífica.

⁵⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 17 de enero de 2024, radicado nro. 2023-00591, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Esa circunstancia de incertidumbre jurídica que impregnó al ordenamiento jurídico para la época de los hechos incidió, indudablemente, en el comportamiento del abogado disciplinable frente a su proceder relacionado con el procedimiento que debía surtirse luego de la interposición del recurso de apelación contra la decisión que ponía fin al litigio en la jurisdicción civil.

Lo anterior, en razón a que no existía una postura jurisprudencial unánime por parte de la Corte Suprema de Justicia y, como se vio, tampoco de la Corte Constitucional en relación con la falta de sustentación ante el superior del recurso de apelación que había sido desarrollado ante la primera instancia.

Nótese que del análisis de los elementos de prueba obrantes en el expediente esta corporación que, en el proceso adelantado ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín bajo el radicado nro. 2018-00710, el abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo, el día 14 de diciembre de 2020 y en el curso de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P., interpuso recurso de apelación contra la decisión de desestimar las pretensiones de la demanda⁵⁵. Asimismo, en esa oportunidad al sustentar el recurso de apelación, indicó:

Si su señoría el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de apelación de conformidad con el artículo 322 numeral tercero en contra de la sentencia del juzgado veintiuno civil municipal a lo cual brevemente manifestaré los reparos de la misma a los cuales en el término legal oportuno complementaré de conformidad con la norma precitada.

Primero que todo el juez al dictar sentencia de primera instancia incurre en una indebida valoración probatoria ya que no accede a las pretensiones de la demanda sin verificar de fondo la totalidad de las pruebas documentales a folios 54, 55, 56 y 57. Y en

⁵⁵ Archivo denominado 15Audiencia201800710.mp4 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

especial el documento presentado por la empresa demandada ante el tribunal de arbitramento de la lonja de propiedad raíz en donde se demuestra claramente la incongruencia que existe entre esta demanda en relación a los hechos de contestación de la misma y de la demanda de reconvención.

Segundo, la sentencia de primera instancia viola el debido proceso al no valorar las pruebas al imponer condena sin motivación previa como uno de los principios rectores que irradian el contrato de transporte y el decreto 174 del 2001. Por tanto, en el procedimiento a seguir se determina que se probó de que se retuvo la tarjeta de operaciones. Tampoco se valoró claramente los requisitos establecidos en el artículo 2341 del Código Civil y 1602 del Código Civil.

Estaré atento su señoría para efectos de que se me facilite los audios de este procedimiento para efectos de complementar los reparos. Muchas gracias.

En esa misma diligencia, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁵⁶.

Adicionalmente, el día 18 de diciembre de 2020, mediante memorial allegado a través de mensaje de datos, el abogado disciplinable radicó ante el juzgado la complementación de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia⁵⁷.

Luego entonces, en punto del deber de la celosa diligencia endilgable al disciplinable no puede reprochársele su indiligencia porque tal y como se comprobó, este cumplió con su obligación de apelar y sustentar el recurso de apelación como manifestación del cumplimiento de su gestión profesional.

⁵⁶ Archivo denominado 14ActaAudiencia201800710.pdf de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁵⁷ Archivos denominados 18CorreoComplementacionRecurso201000710 y 19ComplementacionRecursoApelacion201800710.pdf de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Contrario a ello, la omisión en la que incurrió, al no repetir ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín los reparos del recurso de apelación, encontró justificación en el hecho de que ya había radicado ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, el día 18 de diciembre de 2020 y, adicionalmente, en que para la época, tanto la Sala de Casación Laboral como parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia accedían a las pretensiones de los tutelantes que encontraban vulnerados sus derechos por parte de las segunda instancias, cuando éstas declaraban desierto el recurso de apelación, por falta de sustentación, pese a que se había efectuado ante la primera instancia.

En ese orden de ideas, no puede el juez disciplinario, en punto del deber de diligencia, encontrar actualizado el elemento de la antijuridicidad cuando el comportamiento del investigado se encausa sobre posturas interpretativas en relación con normas respecto de las cuales las altas cortes mantienen posturas contradictorias, al resolver un mismo caso. Lo anterior, en razón a que tal situación impacta de manera ineludible en el entendimiento que tiene el sujeto procesal sobre la necesidad o no de comparecer al acto, asunto que escapa de la órbita de acción del juez disciplinario.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es absolver al disciplinable de la infracción a la falta disciplinaria endilgada y, dado que uno de los puntos de reparo fue despachado favorablemente, resulta inane referirse a los demás.

Conclusión



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En consecuencia, esta corporación judicial considera que la sentencia de primera instancia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia debe ser revocada para, en su lugar, absolver al abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo de la falta descrita en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 al estar justificada su falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 31 de mayo de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo de la comisión de la falta contenida en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 e infracción al deber consagrado en el numeral 10.º del artículo 28 *ibidem*, a título de culpa, para, en su lugar, **ABSOLVER** de responsabilidad disciplinaria al disciplinable, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050012502000 2021 00543 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Vicepresidente

**Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab33c0eb8cdb51f94ec394f393846a399c75aaa4782e1221db099c3052598a**

Documento generado en 29/11/2024 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>